



**MEMORÁNDUM D.S.C. N° 181/2020**

**DE : GONZALO PAROT HILLMER  
JEFE DE LA DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO (S)**

**A : CRISTÓBAL DE LA MAZA GUZMÁN  
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE**

**MAT. : Informa cumplimiento satisfactorio de programa de cumplimiento caso Rol F-004-2018**

**FECHA : 20 de marzo de 2020**

---

Empresas Aquachile S.A. (en adelante, "la titular"), Rol Único Tributario N° 86.247.400-7, es titular del Centro de Engorda de Salmones Canal Refugio (en adelante, "CES Canal Refugio"), ubicado en el Seno Melimoyu, Canal Refugio, comuna de Cisnes, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo.

El 13 de febrero de 2018, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio, Rol F-004-2018, mediante la Formulación de Cargos en contra de Empresas Aquachile S.A., por incumplimientos constatados a la Resolución de Calificación Ambiental N° 211, de 08 de junio de 2012, dictada por la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén, que calificó ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, "DIA") del proyecto "*Modificación de Proyecto Técnico en Centro de Engorda de Salmones Canal Refugio*" (en adelante, "RCA N° 211/2012"). El hecho constatado en la formulación de cargos consistió en que "*En inspección del 24 de marzo de 2015, se constató la existencia de un abasto de agua dulce proveniente de tierra firme, en funcionamiento, respecto del cual no se presentaron los derechos de agua correspondientes*".

Esta resolución fue notificada mediante carta certificada dirigida al domicilio de la titular, en virtud del artículo 46 de la Ley N° 19.880, supletoria a la LO-SMA, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 de esta última.

Con fecha 14 de marzo de 2018, don Álvaro Varela Walker y don Hugo Reyes Prudencio, en representación de Empresas Aquachile S.A., ingresó a esta Superintendencia un Programa de Cumplimiento (en adelante, "PdC").



Mediante la Resolución Exenta N° 3/ Rol F-004-2018, de 16 de mayo de 2018, se tuvo por presentado el PdC y se realizaron observaciones a éste.

Posteriormente, y encontrándose dentro del plazo, la titular presentó un Programa de Cumplimiento Refundido, el día 29 de mayo de 2018, el cual fue aprobado mediante la Resolución Exenta N° 5/ Rol F-004-2018, de 11 de junio de 2018, realizándose correcciones de oficio, y suspendiéndose el procedimiento administrativo sancionador. El PdC fue derivado a la División de Fiscalización de esta Superintendencia para efectos de fiscalizar el efectivo cumplimiento del mismo, y se otorgó un plazo de 10 días hábiles, desde la notificación de la resolución antedicha, para que la titular ingresara un programa de cumplimiento refundido, incorporando las correcciones de oficio, al Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (en adelante, "SPDC") de esta Superintendencia. Este último fue ingresado digitalmente por la titular con fecha 28 de junio de 2018.

Una vez ejecutadas la totalidad de las acciones del PdC, la titular procedió a cargar el Reporte Final de su PdC en el SPDC, con fecha 30 de agosto de 2018. Luego de realizado el análisis de estos antecedentes, con fecha de 20 de agosto de 2019, mediante el ID 41535, la División de Fiscalización remitió a la División de Sanción y Cumplimiento, el "Informe Técnico de Fiscalización Ambiental Programa de Cumplimiento Canal Refugio RNA 110270" (en adelante, "el Informe" o "el IFA"), disponible en el expediente de fiscalización DFZ-2018-2071-XI-PC, consignándose las acciones comprometidas junto a los plazos de ejecución y estado de verificación para cada una de ellas, a efectos de que esta División ponderase la ejecución satisfactoria del Programa de Cumplimiento.

Para ello, debe tenerse presente que el artículo 2 letra c) del Decreto Supremo N° 30, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "Reglamento PdC"), define 'Ejecución satisfactoria', como el "*cumplimiento íntegro, eficaz y oportuno de las acciones y metas del programa de cumplimiento, o de los objetivos y medidas del plan de reparación, según corresponda, debidamente certificado por la Superintendencia*" (énfasis agregado). Por su parte, el artículo 12 de dicho D.S., dispone respecto la ejecución satisfactoria del Programa, que "*Cumplido el programa dentro de los plazos establecidos y de acuerdo a las metas fijadas en él, el procedimiento administrativo se dará por concluido*". Lo anterior guarda relación con lo preceptuado por el inciso sexto del Artículo 42 de la Ley N° 20.417, Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, en cuanto "*Cumplido el programa dentro de los plazos establecido y de acuerdo a las metas fijadas en él, el procedimiento administrativo se dará por concluido*".



Por lo anterior, y considerando lo constatado en el IFA, es posible indicar lo siguiente respecto de las cuatro (4) acciones contempladas en el PdC, que se detallan a continuación:

- **Acción ejecutada N° 1**, redactada en los siguientes términos: *“Se retiró la manguera que abastecía de agua dulce al pontón, que fue transportada a una procesadora de plásticos, para su reciclaje”*. Esta acción se orienta a favorecer un retorno al cumplimiento al tenor de lo comprometido en la RCA, a fin de corregir el origen del hecho infraccional imputado. A su respecto, el Informe de fiscalización consigna que *“Se constató el retiro de la manguera que abastecía de agua dulce al pontón del CES Canal Refugio, se acredita mediante guía de despacho N° 327542 de fecha 27 de marzo 2019 Aguas Claras S.A. (Fotografía 2), Factura N°67 de fecha 07 de julio 2015 Transportes Marítimos Hernández Ltda. (Fotografía 1) y fotografías georreferenciadas (Fotografía 3) que demuestran que las mangueras que abastecían de agua dulce al pontón fueron retiradas. Ver Reporte Final 30-08-2018, Carpeta Acción 1 del SPDC”*. Por consiguiente, es posible inferir la ejecución satisfactoria de esta acción, conforme los medios probatorios analizados.
  
- **Acción por ejecutar N° 2**, redactada en los siguientes términos: *“El centro comprará agua envasada para consumo humano de un proveedor autorizado, para el abastecimiento del Centro”*. Esta acción tiene por finalidad abastecer al Centro, con agua dulce de una forma permitida por su RCA, de modo de evitar nuevos incumplimientos. A su respecto, el Informe concluyó que la *“Titular acredita la compra de agua envasada mediante Factura N°3485948/31.07.2018 Manantial S.A (Fotografía 4) y guía de despacho N° 5639471/11.07.2018 Manantial S.A., (Fotografía 5), esto dentro de los 30 días hábiles a partir del 19 de junio de 2018, según lo establecido en PdC aprobado y subido a plataforma SPDC. Adjunta además fotografías georreferenciada de los bidones dispuesto en bodega ubicada en Melinka Propiedad de AquachileS.A. desde donde son trasladado al CES Refugio (Fotografía 6)”*. De este modo, y conforme los medios probatorios aportados, es posible concluir la ejecución satisfactoria de esta acción.
  
- **Acción por ejecutar N°3**, redactada en los siguientes términos: *“Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC, a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC”*. Esta acción apunta a dar cumplimiento a la Resolución Exenta N° 166 de 08 de febrero de 2018 de la Superintendencia del Medio Ambiente, en cuanto al medio de verificación único para Programas de Cumplimiento, consistente en el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento SPDC. Sobre ella, el IFA señala que *“Se verificó que el titular, informó a la SMA los reportes y medios de verificación de las acciones comprometidas en el PdC, en el portal web SPDC”*. Por lo mismo, y considerando la documentación entregada, es posible concluir la ejecución satisfactoria de esta acción.



- **Acción alternativa N° 4**, “Se entregará en la Oficina de Partes de la SMA, el PdC aprobado, el respectivo reporte final; y los medios de verificación, según corresponda”. A su respecto, el IFA señala que “Titular no se acoge a acción alternativa”, lo que responde a que la titular ejecutó la acción principal comprometida, sin que sobrevinieran impedimentos que volvieran necesaria su ejecución, al tenor del PdC aprobado.

Finalmente, el IFA concluye que “Del total de acciones verificadas, se puede indicar que el Programa de Cumplimiento se encuentra en estado Conforme”. De esta manera, habiéndose analizado el cumplimiento de las acciones propuestas por la titular, se debe concluir que **el PdC implementado por Empresas Aquachile S.A. ha sido ejecutado satisfactoriamente.**

En virtud de lo anterior, y conforme a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 42 de la LO-SMA, y el artículo 12 del D.S. N° 30/2012 MMA, que aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, se remite el expediente Rol F-004-2018, para su análisis.

Cabe hacer presente que el expediente sancionatorio Rol F-004-2018, se encuentra actualizado a la fecha, y disponible electrónicamente en SNIFA, sin perjuicio que aún no se ha publicado el Informe de Fiscalización DFZ-2019-2071-XI-PC, y la copia de este Memorándum, a la espera del pronunciamiento de Fiscalía, en base a los antecedentes que por este acto se remiten.

Sin otro particular, le saluda atentamente,

Firmado  
digitalmente por  
Gonzalo Andrés  
Parot Hillmer

**Gonzalo Parot Hillmer**  
**Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento (S)**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

JCC

Adj.:

- Expediente Físico Rol F-004-2018.

CC:

- Rubén Verdugo Castillo, Jefe División de Fiscalización.
- Oscar Leal Sandoval, Jefe Oficina Regional Aysén.